



# RÓMULO CUESTA PAZMIÑO A B O G A D O

Dirección: 9 de Mayo e/25 de Junio y Sucre  
(Altos Farmacia Cruz Azul)  
Telefax 2920 - 210

Mat. 07-1986-7 del Foro de Abgs, de El Oro  
E-mail: [romulocuesta1954@gmail.com](mailto:romulocuesta1954@gmail.com)

---

## **SEÑOR(A) JUEZ(A) SUSTANCIADOR(A) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**TIRSO SEGUNDO VIVAR ROMERO**, dentro de la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 2350-17-EP**, que ha presentado en mi contra el ciudadano **CARLOS FERNANDO RIVAS AVECILLAS**, a la sentencia dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, en el **JUICIO ORDINARIO** por **LESION ENORME** signado con el **No. 01658-2016-00329**, y cuyos autos han sido remitidos por la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**, a Usted, con todo respeto digo:

1.- Les digo a Ustedes, señores Jueces, que mediante auto de **fecha 16 de noviembre del 2017**, la Sala de Admisión de ese entonces conformada por los ex jueces y juezas constitucionales; **DOCTORA PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA**, ABOGADO **FRANCISCO BUTIÑÁN MARTÍNEZ** y ABOGADO **ALFREDO RUÍZ GUZMÁN**, sin observar los requisitos señalados en el Art. 61 de la **LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, admitió a trámite la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN NO. 2350-17-EP**, propuesta por el señor **CARLOS FERNANDO RIVAS AVECILLAS**.

2.- **PETICION:**

Ruego a vuestras señorías, inadmitir a trámite por inconstitucional la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, propuesta por **CARLOS FERNANDO RIVAS AVECILLAS**. De no ser así, pido a Ustedes, que se

sirvan **señalar día y hora**, para que tenga efecto una **AUDIENCIA**, previo a emitir el proyecto de sentencia respectiva, para sostener, precisar, que la decisión de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, que no casa la sentencia, dictada el día **12 de abril del 2017, a las 13H40**, por el **TRIBUNAL DE JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**, es totalmente Constitucional y legal porque dicha sentencia no configura la incongruencia alegada y ***"que, la declaración de rescisión por la lesión enorme, lleva implícita en sí, la prerrogativa legal a disposición del comprador vencido de consentir en ella, o completar el justo precio, la norma que establece esta condición potestativa, es de obligatoria aplicación, por ello, el tribunal de apelación al confirmar la sentencia de primera instancia, que fija un término para que el comprador elija entre las opciones que la ley, prevé, y determinar que se deben intereses sobre la diferencia entre el precio pagado y el justo precio desde la presentación de la demanda, no se pronuncia, sobre asuntos ajenos al litigio, sino sobre uno connatural a la acción rescisoria por lesión enorme. No procede entonces, la acusación de incongruencia en la sentencia, con sustento en la aplicación de una norma que no invocada por las partes, regula el asunto materia de la Litis; ello implica más bien sujeción del órgano jurisdiccional, al ordenamiento jurídico y aplicación de la norma legal pertinente al caso que resuelve, en su obligación de administrar justicia, (Artículos 129.2 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial)"***, como lo comenta el Tribunal.

Como soy un obrero de minería, tengo la plena confianza en ésta nueva Corte Constitucional, de que no se cometa una injusticia conmigo, y se inadmita la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** propuesta, ya que el objeto de ésta, es la protección de los Derechos Constitucionales y el debido proceso, cuando de auto consta de que no se ha violentado

ningún Derecho Constitucional al accionante, y se ha respetado el debido proceso.


Por el peticionario firmo como su abogado defensor debidamente autorizado.

Dígnese atenderme,

**ES JUSTICIA.-**



**ROMULO CUESTA PAZMINO**  
**ABOGADO**  
Mat. 07-1986-7 F.A.O

	<b>SECRETARÍA GENERAL</b>
<b>CONSEJO CONSTITUCIONAL</b>	<b>DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy...	<b>15 NOV 2013</b>
..... a las .....	<b>16:11</b>
Por <b>Anny</b>	<b>Sin Anexos</b>
Anexos .....	
..... FIRMA RESPONSABLE	



# RÓMULO CUESTA PAZMIÑO A B O G A D O

Dirección: 9 de Mayo e/25 de Junio y Sucre  
(Altos Farmacia Cruz Azul)  
Telefax 2920 - 210

Mat. 07-1986-7 del Foro de Abgs, de El Oro  
E-mail: [romulocuesta1954@gmail.com](mailto:romulocuesta1954@gmail.com)

---

## **SEÑOR(A) JUEZ(A) SUSTANCIADOR(A) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**TIRSO SEGUNDO VIVAR ROMERO**, dentro de la **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 2350-17-EP**, que ha presentado en mi contra el ciudadano **CARLOS FERNANDO RIVAS AVECILLAS**, a la sentencia dictada por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, en el **JUICIO ORDINARIO** por **LESION ENORME** signado con el **No. 01658-2016-00329**, y cuyos autos han sido remitidos por la **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CAMILO PONCE ENRÍQUEZ**, a Usted, con todo respeto digo:

1.- Le insisto, a su señoría, que se despache mi escrito anterior en que señalaba, la Sala de Admisión conformada por los ex jueces y juezas constitucionales **DOCTORA PAMELA MARTÍNEZ LOAYZA**, **ABOGADO FRANCISCO BUTIÑÁN MARTÍNEZ** y **ABOGADO ALFREDO RUÍZ GUZMÁN**, mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2017, con toda ligereza y sin cumplir los requisitos del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional admitió a trámite la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN NO. 2350-17-EP**, propuesta por el señor **CARLOS FERNANDO RIVAS AVECILLAS**.

2.- Al no haber cumplido la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, con los requisitos, de completar, fundamentar, los numerales 5 y 6, del Art. 61. "**5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o**

*juez que conoce la causa*", debe revocarse y dictarse el auto de inadmisión de la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

3.- **PETICIÓN:**

Ruégole a vuestra señoría, que si no se inadmite a trámite la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, pido a Usted, que *"De conformidad con los artículos 19 y 22 del Reglamento De Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dicen: ARTÍCULO 19. JUEZA O JUEZ SUSTANCIADOR. "Una vez sorteadas las causas, el Secretario General remitirá los expedientes a la juez o juez correspondiente para su sustanciación, que incluye la convocatoria a audiencias, practica de pruebas u otras diligencias, en aquellas acciones que sean procedentes". ARTÍCULO 22. AUDIENCIAS. "El Pleno de la Corte Constitucional, previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultadla tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo"*, se sirva Usted, **señalar día y hora** para que tenga efecto una **AUDIENCIA**, previo a emitir el proyecto de sentencia respectiva, para sostener, precisar, que la decisión de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, que no casa la sentencia, dictada el día **12 de abril del 2017, a las 13H40**, por el **TRIBUNAL DE JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY**, es totalmente Constitucional y legal porque dicha sentencia no configura la incongruencia alegada y *"que, la declaración de rescisión por la lesión enorme, lleva implícita en sí, la prerrogativa legal a disposición del comprador vencido de consentir en ella, o completar el justo precio, la norma que establece esta condición potestativa, es de obligatoria aplicación, por ello, el tribunal de apelación al confirmar la sentencia de primera instancia, que fija un término*

**para que el comprador elija entre las opciones que la ley, prevé, y determinar que se deben intereses sobre la diferencia entre el precio pagado y el justo precio desde la presentación de la demanda, no se pronuncia, sobre asuntos ajenos al litigio, sino sobre uno connatural a la acción rescisoria por lesión enorme. No procede entonces, la acusación de incongruencia en la sentencia, con sustento en la aplicación de una norma que no invocada por las partes, regula el asunto materia de la Litis; ello implica más bien sujeción del órgano jurisdiccional, al ordenamiento jurídico y aplicación de la norma legal pertinente al caso que resuelve, en su obligación de administrar justicia, (Artículos 129.2 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial)",** como lo comenta el Tribunal,

- 4.- De tal manera, con la confianza que tengo, por ser un obrero pido a su vuestra señoría que se inadmita la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

Por el peticionario firmo como su abogado defensor debidamente autorizado.  
Dígnese atenderme,

**ES JUSTICIA.-**

ROMULO CUESTA PAZMIÑO  
**ABOGADO**  
Mat. 07-1986-7 F.A O

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy...	01/02/2019
..... a las.....	18:30
Por: <u>Anny</u>	
Anexos: <u>sin Anexos</u>	
..... FIRMA RESPONSABLE	